

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1872/2016

ACTOR: LUIS JUVENAL PEÑA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, presentado contra el acuerdo plenario de trece de octubre del año en curso, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual suspendió el procedimiento de ejecución forzosa de la retención de las partidas presupuestales que le corresponden al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón en la referida entidad¹, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/002/2016.

¹ En lo sucesivo Ayuntamiento.

RESULTANDO

1) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, fue celebrada la jornada en la cual se eligió entre otros a los integrantes del Ayuntamiento.

2) Constancia de asignación de regidores. El cuatro de julio siguiente, el Instituto local expidió la constancia de asignación de regidurías y una de las cuales correspondió al ahora actor Luis Juvenal Peña Martínez.

3) Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre del dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento.

4) Juicio Ciudadano Local. El once de diciembre de dos mil quince, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Ayuntamiento, a fin de impugnar la retención de diversas retribuciones por el cargo que ejerció como Regidor durante el periodo 2012-2015.

5) Remisión y trámite. El siete de enero de dos mil dieciséis, el Secretario General del Ayuntamiento, remitió a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero² la demanda y demás documentación relativa, misma que fue registrada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/002/2016.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

6) Sentencia recaída al juicio ciudadano local. El cinco de mayo del presente año, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido de ordenar al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones del actor como regidor que le fueron retenidas.

Además, vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero³, para que, en caso de incumplimiento, retuviera los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento y en forma sustituta realizara el pago de las prestaciones reclamadas.

7) Cumplimientos de sentencia. Mediante diversos escritos, el Secretario General del Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, realizó el pago de diversas prestaciones.

8) Acuerdos de vista al actor y multas. Mediante diversos acuerdos se dio vista al actor en relación con los actos realizados por el Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia referida, el cual en su oportunidad manifestó que las constancias con las cuales se le había dado vista en nada impactaban sobre lo ordenado en la misma.

9) Primer acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de junio del año en curso, el Tribunal Electoral

³ En lo sucesivo Secretaría de Finanzas.

Local determinó que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento en tiempo a la sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en la misma, consistente en una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Asimismo, lo apercibió nuevamente que, en caso de subsistir el incumplimiento a lo ordenado, le sería duplicada la sanción ahí precisada.

10) Segundo acuerdo plenario. Al haber subsistido la omisión del Ayuntamiento, el Tribunal Electoral Local dictó nuevamente un acuerdo plenario por el cual hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto que antecede, e impuso a dicha autoridad municipal una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Por otra parte, requirió a la Secretaría de Finanzas para que de forma sustituta realizara todos los trámites necesarios para realizar el pago de las remuneraciones endeudadas al actor.

11) Tercer acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de seis de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral Local ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara y exhibiera los cheques o títulos de crédito expedidos a favor del actor con motivo

de la afectación que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia debería llevar a cabo a las partidas presupuestales del Ayuntamiento.

12) Juicio de amparo. Inconforme con lo anterior, el referido Ayuntamiento presentó demanda de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito, en el cual solicitó la suspensión provisional del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

13) Suspensión provisional. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Chilpancingo⁴ admitió dicha demanda de amparo, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables la remisión de informes justificados y en el incidente respectivo concedió la suspensión provisional de la quejosa.

14) Recurso de queja. En contra de la suspensión provisional señalada en el punto anterior, Luis Juvenal Peña Martínez interpuso recurso de queja ante el respectivo Juez de Distrito.

15) Acatamiento a la suspensión provisional. Mediante acuerdo plenario del trece de octubre siguiente, el Tribunal Electoral Local en acatamiento a la suspensión provisional del juicio de amparo indirecto, ordenó suspender todo trámite respecto a la retención de las

⁴ En lo sucesivo Juzgado de Distrito.

partidas presupuestales que le corresponden al Ayuntamiento.

16) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre del año en curso, Luis Juvenal Peña Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

17) Recepción y trámite. Una vez recibida la documentación atinente por la Sala Regional referida, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente bajo la clave SDF-JDC-2200/2016.

18) Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de tres de noviembre del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta competencial de esta Sala Superior la materia para conocer del presente asunto, para lo cual envió las constancias respectivas.

19) Remisión de documentación a la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1679/2016 de tres de noviembre del año en curso, en atención al acuerdo señalado en el punto anterior, fue remitida a esta Sala Superior la documentación que integró al juicio ciudadano SDF-JDC-2200/2016.

20) Turno. Por acuerdo dictado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1872/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía para analizar las pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

Lo anterior, ya que en el caso se impugna un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por el cual interrumpió el procedimiento de ejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/002/2016, en acatamiento a la suspensión provisional dictada por el Juez de Distrito en dicha entidad.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

En primer orden, es importante mencionar que la parte actora obtuvo de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, una sentencia que ordenó al Ayuntamiento el pago de remuneraciones adeudadas con motivo del cargo que ejerció como Regidor.

Para ejecutar esa decisión, el Tribunal Electoral Local requirió a la Secretaría de Finanzas, la retención de partidas presupuestales del ámbito municipal; situación jurídica que impugnó el ente de gobierno mediante juicio de amparo indirecto y en donde se concedió la suspensión del acto reclamado.

Precisado lo anterior, del análisis de la consulta se advierte que la Sala Regional Ciudad de México, estima que pudiera actualizarse la competencia para conocer del asunto, con base en lo siguiente:

- La controversia planteada en la instancia jurisdiccional está directamente relacionada con el cumplimiento de una suspensión provisional decretada por un Juzgado de Distrito, de ahí que al

resolver el asunto puede considerarse la presencia de un eventual conflicto entre las atribuciones legales conferidas a éste y la Sala Regional por virtud del acuerdo general 3/2015⁵ emitido por esta Sala Superior.

- Fijar pronunciamiento respecto a la actuación de las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal local, con motivo de los efectos de una suspensión otorgada por un Juez de Distrito en un acto relacionado con la materia electoral.

Analizado lo expuesto, se estima que no resulta procedente que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la parte actora en el juicio ciudadano federal impugna el acuerdo plenario dictado el trece de octubre anterior, por el Tribunal Electoral Local por el cual interrumpió el procedimiento de ejecución de la sentencia recaída al juicio local TEE/SSI/JEC/002/2016, en acatamiento a la suspensión provisional dictada por el Juez de Distrito en dicha entidad.

Es decir, la controversia planteada ante la Sala Regional versa en atender las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron el dictado de la resolución que niega continuar con la ejecución de los dinerarios inherentes a las prestaciones reclamadas en el juicio primigenio, sin que ello implique prejuzgar sobre la correcta o incorrecta actuación del Juzgado de Distrito

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

para conceder la suspensión, pues tal cuestión no es parte de la litis en el juicio ciudadano federal, sino únicamente determinar si la inactividad decretada por el Tribunal Electoral Local, para hacer efectiva la obligación de pago del Ayuntamiento, se encuentra justificada con base en una suspensión de amparo o bien, si ésta podría continuar dentro del marco jurídico que rige su actuar.

Incluso, cabe precisar que en el escrito de demanda del juicio ciudadano federal, la parte actora manifiesta que la suspensión otorgada por el Juez de Distrito, se concedió respecto a una actuación de la Secretaría de Finanzas, al señalar: *"... La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no retenga las partidas presupuestales que le corresponden al citado ayuntamiento..."* no obstante el alcance, el Tribunal Electoral Local suspendió el procedimiento de ejecución de forma total, sin considerar además, que existen otras vías para cumplimentar la sentencia, como insistir con medidas de apremio, dar vista al Congreso del Estado, así como al Ministerio Público competente.

Conforme a lo anterior, existe contraposición del actor respecto a paralizar la ejecución de una sentencia, con motivo de una suspensión que únicamente implicaba la actuación de la autoridad fiscal, sin contemplar que existen otras alternativas para continuar el impulso del cumplimiento.

De igual forma, no constituye obstáculo para resolver en este sentido, la manifestación de la Sala Regional Ciudad de México referente a que la cuestión controvertida en el juicio ciudadano federal implique incidir en la forma en que tanto el tribunal local, como la Secretaría de Finanzas, deben actuar para lograr el cumplimiento de la sentencia que ordena el pago de prestaciones inherentes al cargo, dado que como se indicó previamente, tal supuesto atiende en principio, a estudiar las consideraciones que llevaron al Tribunal Electoral Local a suspender la ejecución del cumplimiento de una sentencia, y en segundo orden, el análisis debe abordarse conforme a los argumentos de la parte actora en su escrito de demanda.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el acuerdo en que se concedió la suspensión a la parte quejosa, se impugnó mediante recurso de revisión por la parte tercera perjudicada, actora en el juicio ciudadano federal, de ahí que, la subsistencia de aquélla se encuentra supeditada a lo que se resuelva en ese recurso.

Con base en lo expuesto, la materia de impugnación del juicio ciudadano federal versa sobre remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de una regiduría en un Ayuntamiento, cuyo conocimiento en términos del acuerdo general 3/2015 emitido por este órgano

jurisdiccional, corresponde a las salas regionales de este tribunal.

En consecuencia, remítanse las actuaciones del presente asunto a la Sala Regional Ciudad de México para que continúe con el cauce jurídico de dicha impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Luis Juvenal Peña Martínez.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1872/2016